

quisiesen, condenando al mismo tiempo el antiguo derecho de *mañería* (1), porque él se oponía á la libertad civil, y chocaba con el derecho de *propiedad*. Y por este medio consiguieron los monarcas españoles mejorar el estado de la sociedad, aumentar la poblacion, y que sus villas y ciudades llegasen á un estado de suma grandeza, de gloria y prosperidad.

CAPITULO II.

De las cosas y modo de adquirir su dominio.

1. Los jurisconsultos distinguen las palabras *cosa* y *bienes*, tomando á aquella latamente y á ésta en un sentido estricto. Se llama cosa todo lo que existe y puede traer al hombre alguna utilidad, ya esté en su patrimonio ó fuera de él. Así, por ejemplo, el aire, el agua, el mar, son cosas, aunque no están en el dominio de nadie; al contrario, las que forman nuestro patrimonio, se llaman bienes (en *pecunia*): de suerte, que bajo esta palabra, no solo comprenden los jurisconsultos el dinero, sino todo lo que comprende el caudal del hombre, como rebaños, campos, predios, etc. (2).

2. Ahora se entenderá fácilmente la primera division (3)

(1) Esto es, la esterilidad en las hembras ó en las tierras, y por eso se llamó así el derecho que tenían los reyes y señores para suceder en los bienes á los que morían sin sucesion legitima.

(2) Así, en las leyes de las doce tablas se decía: « Pater familias uti legasset super *pecunia*, tutelave suæ rei, ita jus esto: » y san Agustín, de doctrina crist. cap. 6, dice: « Quidquid homines possident, quorum domini sunt *pecunia* vocatur, servus sit, vas, ager, arbor, pecus, quidquid horum est *pecunia* vocatur. » La razon de esta denominacion jurídica es, porque la mayor parte de las riquezas de los antiguos, consistia en rebaños y bestias de carga; derivándose de la voz latina *pecudes*, muchos vocablos que significan riqueza, ó hacen alusion á ella, como *pecunia*, *peculium*, *peculatus*, etc.

(3) Debe observarse con Domat que la clasificacion de las cosas, así como la de las personas, dimana una de la naturaleza ó de las leyes civiles, y por lo mismo es ó natural ó civil.

de las cosas, que consiste en que unas son de derecho divino y otras de derecho humano (1). Las primeras son las que, por decirlo así, se han preservado del dominio de los hombres, atribuyéndose y dedicándose á Dios ó á usos peculiares de la Iglesia (2). Estas, en cuanto á la utilidad que prestan á los mismos hombres, se llaman cosas, sin embargo de no pertenecer al patrimonio particular de alguno. Mas por el contrario, son de derecho humano las que entran en el dominio y comercio de los hombres, como son las casas, heredades, campos, bestias y otras muchas. De las cosas de derecho divino, unas lo son en lo absoluto y otras en cierto modo. Siendo de la primera clase las sagradas, las eclesiásticas y las religiosas, y de la segunda las santas (3).

3. Cosas sagradas, segun la ley (4), son aquellas que consagran los obispos, como por ejemplo las iglesias, los templos, los altares, las cruces, los cálices, los vestidos ó paramentos, y todos los demas objetos establecidos para el culto divino y servicio de la Iglesia, porque son fechos, segun se expresa otra ley (5), para servicio de Dios, é son sagradas en sí mismas, para las obras que con ellas hacen; é aun sin todo eso, las mas de ellas consagran los obispos. Antonio Gomez (6) enumera entre las cosas sagradas, las custodias, los cálices, las aras, los paramentos y otras semejantes; pero no las que solo pertenecen al ornato y culto divino, como las vinageras y lienzos ó frontales que sirven para que los altares se cubran; y respecto de las cruces advierte que son sagradas en cuanto á lo que representan como figura de la en que murió Jesucristo; mas no por su materia, no estando bendita ó consagrada por el obispo, cuya distincion es aplicable á las imágenes de Dios y los santos y á los

(1) Lex. 1, ff. de rer. divis.

(2) Ley 12, tít. 28, part. 3.

(3) Merzenfeldt. Exegesis ad institut. Justin. lib. 2, tít. 1, sec. 1, § 2.

(4) Ley 13, tít. 18, part. 3.

(5) Ley 1, tít. 18, part. 1a.

(6) Var. Res. tom. 3, cap. 5, part. 1.

libros de la Sagrada Escritura, pues que lo son en su contenido, aunque no en su materia. Son igualmente cosas sagradas las personas de los eclesiásticos seculares ó regulares de ambos sexos, por las órdenes que tienen unos, y religion que profesan otros (1) : las campanas que se consagran (2) : las reliquias de los santos (3) : los cementerios ó panteones en que se sepultan los cadáveres de los fieles, supuesto que se consagran y bendicen para ese uso piadoso (4).

4. Se denominan cosas eclesiásticas, aquellos bienes que están destinados á sufragar los gastos del culto y mantenimiento de los ministros del altar (5), debiéndose emplear el sobrante, despues de cubiertos estos gastos, en obras de beneficencia y piedad (6). Entre éstas y las sagradas, hay la diferencia de que no están consagradas como aquellas, ni dedicadas inmediatamente á los usos divinos (7); mas en atencion á que sus réditos sirven para el sostenimiento del culto y manutencion de sus ministros, se consideran mediatamente destinadas al servicio de Dios, y por lo mismo son de derecho divino (8). Generalmente hablando, está prohibida la enagenacion de las cosas sagradas y eclesiásticas (9), excepto en ciertos casos y con varias formalidades, que por no ser de nuestro propósito ni objeto, no las explicamos aquí. Los bienes raices de las Iglesias no se prescriben sino por el espacio de cuarenta años, y los de Roma por el deciento (10).

5. La ley de Partida (11) llamaba religioso « *aquel logar*

(1) Cit. ley 18.
 (2) Merzenfeld, lug. cit.
 (3) Lancelloto. Inst. canon. lib. 2, tit. 17.
 (4) Cap. 7 de consacrat. Eccles. Gonzalez, argum. de la ley 3, tit. 18, part. 2. Lancelloto, lug. cit.
 (5) Alvarez. Institut. lib. 2, tit. 1.
 (6) Ley 12, tit. 28, part. 3.
 (7) Heineccio Elem. jur. sec. ord. inst. n. 324.
 (8) Alvarez, lug. cit.
 (9) Leyes 1, tit. 14, part. 1 y 13, tit. 28, part. 3.
 (10) Ley 28, tit. 29, part. 3.
 (11) Cap. 4 de religios. domibus. Ley 26, tit. 29, part. 3. Lancelloto, Inst. can. lib. 2, tít. 17 y 23. Reinffestuel Jus. canon. lib. 3, tit. 26, n. 2.

« *es soterrado algun ome quier sea libre, quier siervo si es soterrado para nunca mudar lo ende, é si yace y todo el cuerpo ó á lo menos la cabeza :* » pero ya no se sepultan los cadáveres sino en cementerios ó panteones públicos, los cuales, como se ha dicho, se consagran y bendicen para tales objetos, y que por lo mismo pertenecen á las cosas sagradas y no á las religiosas. Se tienen por lugares religiosos los llamados *xenodochia*, que son unos hospitales destinados á peregrinos pobres; los *nosocomia* para enfermos; *orphanotopia* para huérfanos; *brephotrophia* para expósitos, y *gerontocomia* para ancianos : lo son tambien las cofradías y congregaciones y cualesquiera otros lugares destinados á obras de caridad y misericordia ó religion no consagrados, y siempre que se hayan establecido por autoridad del obispo (1), pues sin ella se llaman solo lugares piadosos (2). El adjetivo religioso, tomado latamente, se aplica tambien á lo sagrado, cuya voz no conviene por el contrario á lo puramente religioso (3); sin embargo, en el uso comun, dice Pichler (4), que se toman las expresiones de *lugar religioso, sagrado y pio*.

6. Cosas *sanctas* son las que mediante alguna pena están puestas al abrigo de la violacion de los hombres : de ellas pone por ejemplo la ley de partida, los muros y puertas de las ciudades y villas, refiriendo en seguida que en la legislacion romana (5) se imponia pena de muerte á los que las quebrantasen, rompiesen ó forzaran, escalándolas, ó de cualquiera otra manera, cuya disposicion juzga Gregorio Lopez (6) que se aprobó por el autor de las partidas en el hecho de insertaria en ese código, y que con arreglo á ella deberian ser condenados á muerte los que con ánimo doloso

(1) Pichler Jus. canon, lib. 3, tit. 36, n. 4.
 (2) Reinffestuel, lug. cit.
 (3) Pichler lug. cit.
 (4) Ley 15, tit. 28, part. 3.
 (5) Gl. 2 de dicha ley 15.
 (6) Ley 17, ff. de legationibus.

violaran los expresados objetos, y á una pena extraordinaria faltando el dolo. La legislacion romana numera entre las cosas *sanctas* á los embajadores ó legados (1), á las personas de los padres y patronos (2) y á las leyes (3) : algunos autores añaden ademas, que deben tener el carácter de *sanctas* los términos ó mojonos de las heredades cuya traslacion está prohibida, no solo por derecho divino (4), sino por el humano (5), los asilos y la casa particular de cada uno (6), á la que apellida el juriconsulto Cayo « *tutissimum cuique refugium atque receptaculum* (7). » Las cosas *sanctas* se dicen *cuasi* ó como se explica Justiniano (8), en cierto modo de derecho divino, porque no lo son propiamente, sino tan solo por la semejanza que tienen con las sagradas y religiosas, en cuanto á que del mismo modo que éstas no están en la propiedad de alguno, ni de ellas usan todos (9).

7. Tratemos ahora de las cosas de derecho humano. Para hacer de ellas su debida clasificacion, debemos observar con Vattel (10) que entre las cosas que contiene el pais que ocupa una nacion, hay unas que por naturaleza no pueden ocuparse, de las que ninguna persona puede atribuirse su propiedad permaneciendo en la comunion primitiva antes y aun despues del apoderamiento del pais, y esas se llaman *comunes*. Todo cuanto sea susceptible de propiedad en el pais, pertenece á la nacion ocupante, y forma la masa total de sus bienes; pero no en todos su posesion es igual. Los repartidos entre las comunidades particulares se llaman *bienes públicos*. De ellos, unos se consi-

(1) Ley 9 ff. de obseq. parent. et patron. prest.

(2) Ley 9, § 3, ff. de R. d.

(3) Deuteronomio, cap. 19, v. 4, y 27, v. 17.

(4) Leyes 30, tít. 14, part. 7, y 3 ff. de term. moto.

(5) Merzenfeldt, lug. cit. y Kees, lib. 2, tít. 1 de su instit.

(6) Ley 18, ff. de Jus. vocando.

(7) § 10. inst. de R. d.

(8) Vinnio en dich. §.

(9) Derecho de gentes, lib. 1, cap. 20, n. 235.

(10) Ley 11, tít. 28, part. 3.

peran reservados para cubrir las necesidades del Estado y son del dominio de la República (1), y otros permanecen comunes á todos los ciudadanos, que se aprovechan de ellos segun sus necesidades y segun las leyes que reglamentan su uso. Existen otras que pertenecen á algun cuerpo, comunidad ó consejo, y se llaman *bienes de universidad*, y conservan hácia este cuerpo en particular la misma relacion que las públicas respecto á toda la nacion. Por último, las que posea cualquier individuo se titulan particulares (2).

8. Entre las comunes, la ley de partida (3) cuenta al aire, las aguas de las lluvias, al mar y su ribera, advirtiendo que de ellas puede usar cualquiera criatura que viva, fuese hombre, ave ó bestia (4). El mar es el conjunto de agua que circunda la tierra (5). Su uso consiste en la navegacion y en la pesca (6); es inagotable, y basta para satisfacer las necesidades de todos los hombres : ninguna nacion puede apoderarse con justo título de su imperio, porque la naturaleza nunca concede el derecho de apropiarse aquellas cosas que en el estado de comunion podian satisfacer las necesidades de todos (7). Escriche asegura (8) que en los tratados de paz y comercio se han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia que se extiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos tratados baña el mar. Vattel (9) advierte sobre este punto, que no es fácil determinar á qué distancia puede extender una nacion sus derechos sobre los mares que la rodean : que cada Estado debe disponer en este punto lo que juzgue mas útil con res-

(1) Ley 2, tít. 28, part. 3.

(2) Ley 3 id.

(3) Ley 2 id.

(4) Curia Filip. Comerc. naval, cap. 1, n. 1, citando á ley 28, tít. 9, part. 2.

(5) Ley 3 cit.

(6) Vattel, derec. de gent. lib. 1, cap. 23, n. 251. Azuni, derecho marítimo, parte 1, cap. 2, art. 1.

(7) Dicción de legisl. art. *Mar*.

(8) Lug. cit. ns. 289 y siguientes.

(9) En el mismo lugar.

pecto á los ciudadanos entre sí, ó á sus negocios con el soberano; que de nacion á nacion todo lo que puede decirse mas racional es, que generalmente el dominio del Estado sobre el mar vecino, alcanza á toda la distancia que necesite para su seguridad y para hacerse respetar; por último concluye, que en el dia todo el espacio de mar inmediato á las costas hasta donde alcanza el tiro de cañon, se mira como parte del territorio.

9. Conforme al derecho de las partidas, la ribera del mar es cosa comun; pero en opinion de Vattel (1), sus costas pertenecen incontestablemente á la nacion dueña del pais de que hacen parte y son cosas públicas. Si los juriscultos romanos, añade, las colocaban en la clase de las comunes á todos, es únicamente con respecto á su uso; pero no debe inferirse que las mirasen como independientes del imperio, porque infinitas leyes demuestran lo contrario. Como quiera que sea, en la ribera del mar cualquiera puede hacer casa, ó cabaña ú otro edificio moderado de que se aproveche, de manera que por él no se embargue el uso público y comun (2); y si en ella encontrase edificio de otro, no puede derribarlo ni usarlo sin su permiso; aunque si lo derribase el mar ó algun hombre, ó se cayese, bien podrá otra persona distinta de la que lo derribó, edificar en el mismo lugar (3). Tambien puede cualquiera en la ribera del mar hacer aderezar, detener, atar naves, velas y redes, enjugarlas y poner mercaderías y pescado, beneficiarlo y venderlo, y hacer otras cosas semejantes y necesarias á su uso (4).

10. Entre las cosas públicas se ha dicho que unas se reservaron para cubrir las necesidades del Estado y otras son de uso comun á todos los ciudadanos. En la primera clase

(1) Ley 4, tit. 28, part. 3.

(2) Ley 3 al fin id. id.

(3) Ley 4 cit. Hevia Bolaños, *comerc. naval. cap. 1, n. 32.*

(4) Ley 4 al fin, tit. 28, part. 3. Hevia Bolaños, *lug. cit. n. 29.*

se comprenden las rentas nacionales, de las que en nuestro sistema de gobierno unas son generales y pertenecen á la federacion, y otras particulares y corresponden á los Estados. Tambien son bienes nacionales las fincas rústicas y urbanas que en cualquier tiempo perteneciesen á la hacienda pública (1).

11. Son cosas públicas de la segunda especie conforme á la ley de partida (2), los rios, los puertos y caminos públicos, de los que pueden hacer uso, no solo los naturales de aquellas tierras donde se hallen, sino tambien los extrangeros (3), á menos que exista alguna ley municipal ó costumbre que limite el uso á ciertas y determinadas personas. Puede definirse al rio, diciendo que es un conjunto de aguas que corre perpetuamente ó desde tiempo inmemorial, contenido dentro de dos riberas. Se diferencia del torrente, en que éste es efecto de lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieves, de modo que solo corre un corto tiempo y deja seco su albeo la mayor parte del año (4). Los rios, dice Parladorio, citando unas leyes romanas (5), son públicos cuando no se extinguen hasta entrar en el mar, ó solos, ó juntos con otros; y privados, cuando únicamente pueden servir para regar campos y heredades, etc., por tener su principio y fin entre fundos de particulares. Como el bien individual debe ceder al público, no se per-

(1) Los terrenos de la nacion que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados, se han ofrecido con tal objeto á los naturales y extrangeros que quieran verificarlo con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes y á lo dispuesto en la de 18 de Agosto de 1824. Sobre esto pueden verse ademas la ley de 5 de Abril de 1830, los decretos de 24 y 26 de Noviembre de 1823, y 6 de Febrero y 13 de Abril de 1834, la providencia de la secretaría de justicia de 23 de Abril, y la circular de la misma de 3 de Mayo de 1833, insertas ambas en la Recopilacion de Arrillaga, tom. 1, pág. 89 y 132, decreto de 4 de Abril de 1837. Tambien deben tenerse presentes el art. 61 de la ordenanza de Intendentes, y el decreto de 4 de Enero de 1813 y los demas de que se hará mérito en el cuerpo de esta obra.

(2) Ley 6, tit. 28, part. 3.

(3) Ley cit.

(4) Escriche, *diccion. de legisl. art. Rio.*

(5) Different. 54, n. 3, y ley 1, § 3, ff. de fluminibus y 1 § 3 ff. *Uti in flum. pub. nav. liceat.*



mite que se haga en los rios ni en sus riberas ningun edificio que impida la navegacion ó embargue su uso comun; y si se hiciere ó ya estuviese hecho, deberá arruinarse dentro de treinta dias útiles á costa del que lo hizo, pagando ademas una multa, á no ser que tuviere permiso para el objeto (1). Pero no resultando perjuicio al comun, ni incomodidad á otro, puede cualquiera del pueblo hacer molino ó aceña en el rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho, bajo el pretexto de que se disminuirá la renta del suyo (2): y si por los rios en que hay presas de molinos, hubiese de enviarse á los puertos de mar alguna madera para construccion de bajeles, se removerá á costa de su dueño cualquier embarazo que aquellos presenten á beneficio de la marina, cuyo objeto es por demas interesante al Estado (3). Cualquier pueblo ó persona particular puede á su costa edificar puentes en los rios, pero sin exigir por ello peage ni otro tributo, no pudiendo ninguno impedir su construccion aunque tenga barcos ó algunos derechos en el rio, bajo las penas especificadas en las leyes que se citan (4).

12. Las riberas del rio y su arena son propiedad de aquellas cuyas fuesen las heredades confinantes; pero cualquiera puede usar de ellas ligando sus naves á los árboles allí plantados, poniendo sus mercaderias y pescados, vendiéndolos, enjugando sus redes y haciendo cuanto sea concerniente al oficio de que subsiste (5). Los árboles de la ribera del rio pertenecen igualmente al dueño de aquella, el que puede cortarlos ó hacer lo que quisiere, cuando á ellos no estuviere atada alguna nave, ó llegasen á atarla, pues si ejerciese su derecho, en uno y otro caso

(1) Ley 8, tit. 28, part. 3, y 2, tit. 10, lib. 7 R. ó 6, tit. 26, lib. 7 N.

(2) Ley 18, tit. 32, part. 3.

(3) Hevia Bolaños, lug. cit. n. 26.

(4) Ley 9, tit. 11, lib. 6 R. ó 7 tit. 20, lib. 6 Nev.

(5) Ley 6, tit. 28, part. 3.

estorbaria ó impediria el uso comun de la ribera (1).

13. Entre los bienes de universidad, los que merecen preferentemente mencionarse, son los pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo. Estos, de la misma manera que las cosas públicas, son de dos maneras, unos que no se usan por todos, y solo son administrados por el ayuntamiento ó consejo del pueblo, y sus productos se dedican á la utilidad pública (2); y otros que solo son de uso comun á los moradores de aquel lugar, tanto pobres como ricos, y de los que no pueden usar los de otra tierra contra la voluntad y prohibicion de los primeros (3).

14. Pertenecen á la primera de estas clases los propios y arbitrios de los pueblos. Son los primeros aquellos bienes que por algun título corresponden al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales, comprendiéndose tambien bajo el mismo nombre aquellas cosas declaradas por tales, en virtud de algunas disposiciones legales. Arbitrios, son ciertos derechos impuestos por la autoridad suprema, sobre los comestibles y efectos comerciales en los pueblos, que ó carecen de propios, ó son éstos tan escasos, que no alcanzan para las atenciones municipales.

15. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, está, como se ha indicado, á cargo de los respectivos ayuntamientos, con arreglo á las leyes y ordenanzas (4), en conformidad á las cuales, en cada uno de ellos debe establecerse con tal objeto una comision denominada *junta de hacienda*, compuesta del alcade, presidente, un síndico y de cierto número de regidores para promover

(1) Ley 7, tit. 28, part. 3.

(2) Ley 10 id. id.

(3) Ley 9 id. id.

(4) Art. II, cap. 1 del decreto de 23 de Junio de 1813. Por el art. 64 del decreto de 9 de Octubre de 1812, se quitó á las audiencias el conocimiento que acerca de los asuntos gubernativos y económicos de sus provincias les competía conforme á las leyes antiguas.

lo que sea mas útil al comun (1). Estos tienen facultad solamente para administrar, pero de ningun modo para enagenar los bienes de la comunidad (2) ni para gravarlos con censos, á no ser que preceda licencia del soberano (3); no presumiéndose que intervino ésta aun cuando trascurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta antigüedad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el correspondiente permiso (4). Igual solemnidad es necesaria para las transacciones sobre pleitos en que disputen los ayuntamientos acerca de la propiedad de los pastos ú otros bienes públicos.

46. La administracion de los propios y arbitrios abraza tres puntos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo: 1º Arrendamiento de las fincas de propios y de todos los demas ramos que constituyan el haber municipal. 2º Buena y legítima inversion de sus entradas consignando cada una de ellas á sus diferentes objetos. 3º Formacion de cuentas y su rendicion de un modo público y solemne para que los habitantes del pueblo queden persuadidos del buen manejo de sus consejales. No

(1) Art. 36 de la Ordenanza de Intendentes.

(2) Leyes 234 del Estilo, 15 tít. 5, part. 5 y 1, y 11, tít. 7 lib. 7 R. 6 2 y 9 tít. 21. lib. 7 Nov. El interés del Estado, dice Vattel (derecho de gentes, lib. 1, cap. 20, n. 24), exige que no se disipen los bienes de las comunidades, y esto da al soberano un derecho para impedir su enagenacion, como encargo de velar en el bien público. Por consiguiente, añade, conviene mucho en un estado ordenado, que sea inválida la enagenacion de los bienes de comunidad, si no interviene en ella consentimiento del superior.

(3) Carta acordada del consejo de 3 de Julio de 1761 inserta en el Teatro de la legislacion, tom. 24, pág. 379. Segun esta disposicion, no eran responsables los propios de los pueblos á los censos con que se les hubiese gravado sin licencia superior, aun cuando las cantidades de éstos se hubiesen convertido en beneficio comun; pero en este caso creemos debe decirse lo contrario conforme á la ley 3, tít. 1, part. 5, y al art. 34 de la Ordenanza de Intendentes. El auto 22, tít. 19, lib. 2 R. ó nota 6, tít. 15, lib. 10 Nov., ordenaba á los escribanos de cámara del consejo, que no recibiesen peticion alguna de ciudad, villa ó lugar, universidad ó colegio, para que se les dé licencia de tomar á censo cualquier cantidad de maravedis por cualquiera causa que fuese, sin que en ella y en el acuerdo ó poder que se presentare, se expresasen los censos que pagaba y facultades que se habian dado.

(4) Molina de Primogenitis, lib. 2, cap. 7, n. 51.

nos encargamos de cada uno de estos puntos, por ser ageno de nuestro propósito el esplayarlos, así como el de manifestar los vicios y defectos que en la actualidad tienen los ayuntamientos bajo el pié en que se encuentran montados; y solo advertiremos por via de paso, que está prohibido por la ley 40 al fin, tít. 40, lib. 4 de la Recop. de Indias, que se entregue á los regidores alguna suma de dinero sin que previamente afiancen su manejo y se obliguen expresamente á rendir cuentas y cubrir sus alcances.

47. Los reparos menores que necesiten los edificios y fundos del comun, se costearán del tanto señalado en los reglamentos para gastos extraordinarios, sin dar lugar á que se inutilicen y se hagan mas costosos; pero en cuanto á las obras mayores, se representará á su debido tiempo á la superioridad, formando para cada una expediente con la debida justificacion (1). En los casos en que por cualquier accidente ocurriese necesidad urgente de repararlas para evitar mayor perjuicio ó disminucion en sus productos, previo el correspondiente reconocimiento y tasacion del costo, se podrá mandar librar del fondo de propios lo necesario, debiendo formalizarse expediente para acreditar la necesidad y utilidad de la obra, y modo de practicarse por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, el cual se remitirá despues á la superioridad, para que examinándose, recaiga la aprobacion competente, quedando responsable el ayuntamiento en caso de calificarse abuso, colucion ú otro vicio (2).

48. La segunda especie de cosas pertenecientes á las ciudades, son aquellas de que, como ya dijimos, pueden usar todos sus vecinos sin distincion de clases, y no otros (3);

(1) Orden de 10 de Julio de 1788 inserta en el Teatro de legislacion, tom. 24, pág. 430.

(2) Art. 24 y 25 del decreto de 16 de Noviembre de 1786 inserto en el mismo tomo de la obra citada, pág. 417.

(3) Ley 9, tít. 28, part. 3.